

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante: MARTHA LIGIA SANCHEZ CARDOZO  
Ejecutado: LUZ ANGELA RENDON PEREZ  
Radicación: 2022-00363

**I. ASUNTO**

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar - cuota de alimentos -, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

**II. ANTECEDENTES**

La señora MARTHA LIGIA SANCHEZ CARDOZO en representación de las menores ANGELA ISABELLA Y DANNA MARYELLI SANCHEZ RENDON por intermedio de apoderado promueve demanda ejecutiva de alimentos contra de su progenitora LUZ ANGELA RENDON PEREZ, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de MARTHA LIGIA SANCHEZ CARDOZO, en su condición de representante legal de las menores mencionada y en contra de su progenitora alimentante, por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses: enero de 2020 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$ 105.471,00 con sus respectivos incrementos, por las cuotas que se causan en lo sucesivo, más los intereses legales desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

**III. RITUALIDAD PROCESAL**

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto datado del día doce (12) de octubre de 2022 admitió la demanda, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, para un total de dos millones quinientos treinta y un mil trescientos cuatro pesos (\$ 2.531.304,00), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, las cuotas de alimentos que lo sucesivo se causen y la condena de las costas y gastos del proceso; así mismo se le corrió traslado a la parte pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso.

En la misma oportunidad, en cuaderno separado, se accedió favorablemente a la cautela intimada, para lo cual se decretó el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada.

Subsiguientemente, se procedió con la notificación personal en los términos del Art. 291

y 292 del C.G.P, con fecha del nueve (9) de marzo de 2023, en donde igualmente se denota en el plenario, que dentro del tiempo concedido no hizo uso del derecho a la defensa, ni realizó pago alguno.

Así las cosas, y teniendo de presente que la parte ejecutante guardó silencio en el término de traslado, y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84, 422 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los progenitores, a quienes la ley adjudica la representación legal y obligación alimentaria; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del menor, así determinado en el Art. 28 numeral 2° ibídem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como problema jurídico el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta de la parte ejecutada, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por pago?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado en el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE RICAURTE CUNDINAMARCA, adiada del veintiuno (21) de mayo de 2018, copia que se torna auténtica, al estar suscrita por las personas aquí intervinientes y además a la luz del artículo 244 del CGP se presume auténtico el documento; en el título base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que allí este despacho estableció, a cargo del alimentante la obligación de pagar mensualmente la suma de \$ 100.000,00 por concepto de alimentos a favor de las menores ANGELA ISABELLA Y DANNA MARYELLI SANCHEZ RENDON, incrementada conforme al aumento que fije el Gobierno Nacional,.

Como pasa de verse, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de los beneficiarios, cuyos requisitos procesales se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, en otras palabras, como una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, establecida por este Despacho, en ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según se clama en la demanda, no se ha cancelado.

En efecto el aludido precepto señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otro lado, cabe recordar que cuando se habla de Título Ejecutivo, se está haciendo referencia a aquel documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la que además debe ser líquida mediante una simple operación aritmética, como es el caso en estudio por ser el pago en sumas de dinero.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibídem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percató que el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno dentro del término del traslado, pues se echa de menos manifestación al respecto y de pago alguno en la cuenta del Juzgado, o directamente a ejecutante, puesto así las cosas, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito a la fecha, conforme a las cuotas adeudadas y el incrementado de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente, según lo dispuso la COMISARIA DE FAMILIA DE RICAURTE- CUNDINAMARCA.

Finalmente, se condena en costas al demandado, por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría, como agencias en derecho se fija la suma \$ 75.940,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del C.G.P, en armonía con el acuerdo PSAA 16 -10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **V. DECISIÓN.**

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y con sujeción de los valores e incrementos señalados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$ 75.940,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.

**CUARTO.** – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez